

Legarre, Santiago

Stare decisis y derecho judicial : a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos

Documento publicado en *El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional*, 2005

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Legarre, S. (2005). *Stare decisis y derecho judicial : a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos* [en línea], *El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional*. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/stare-decisis-derecho-judicial-ensenanzas.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

***Stare decisis* y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos**

Santiago Legarre*

A) EL STARE DECISIS EN EL COMMON LAW

Stare decisis es el nombre abreviado de la doctrina que constituye la esencia del sistema jurídico imperante en los países anglosajones. Este sistema, como es sabido, se llama *common law*. El nombre completo de la doctrina es *stare decisis et quieta non movere*¹, que significa, en traducción flexible, “estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, lo que está quieto”². La idea general que subyace a la doctrina es la del respeto por las decisiones precedentes – o, simplemente, los “precedentes” –, es

* Director y profesor del Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional de la Universidad Austral. Visiting Professor, Paul M. Hebert Law Center, Louisiana State University. Este artículo está basado en la ponencia presentada en las Jornadas de Filosofía de las ramas del mundo jurídico, en homenaje al profesor Germán J. Bidart Campos, Universidad Nacional de Rosario, 31 de marzo y 1º de abril de 2005. Agradezco los valiosos comentarios de Juan Cianciardo, Julio C. Rivera (h), Rodrigo Ruiz-Esquide y Pilar Zambrano.

¹ Cfr. Cueto Rúa, Julio César, *El “Common Law”*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997 (reimpresión de la edición de 1957), p. 89. A veces se altera el orden de las palabras y se formula la doctrina como *stare decisis et non quieta movere*. Véase, por ejemplo, Moschizker, Robert, “Stare Decisis in Courts of Last Resort”, 37 *Harvard Law Review* 409, 409 (1924).

² El *Black’s Law Dictionary* define así el adagio citado: “adherir a los precedentes y no perturbar las cosas que han sido establecidas”. *Black’s Law Dictionary*, West, St. Paul, Minn., 1990, sexta edición, s.v. “*stare decisis*”.

decir, decisiones tomadas previamente por otros tribunales que resolvieron un problema semejante. Sin embargo, la comprensión del sistema originado en Inglaterra requiere entender que *un solo precedente* constituye derecho y genera obligación. Es lo que Goodhart llama “la doctrina del precedente individual obligatorio”³. Esta doctrina no existe en los sistemas jurídicos “continentales” o “civilistas”, donde, a lo sumo, la jurisprudencia adquiere importancia cuando una determinada solución se repite en el tiempo y genera una costumbre. En algunos países – y, en los Estados Unidos, en el estado de Louisiana – se llama a esta doctrina “jurisprudencia constante”⁴.

En Inglaterra, Estados Unidos y los demás países que adoptan el *common law*, basta que haya *una* decisión “*in point*”, es decir, aplicable al caso presente, para que un juez se vea obligado, en principio, a seguirla. Insistimos, ello no ocurre en Francia y en los demás países de tradición civilista⁵. Es verdad que en esos países existe un cierto respeto por la jurisprudencia, por los precedentes, pero no por *un* precedente:

³ “[T]he doctrine of the individual binding precedent”. Goodhart, Arthur L., “Precedent in English and Continental Law”, 50 *Law Quarterly Review* 40 (1934), p. 41.

⁴ La Suprema Corte de Louisiana delineó la *jurisprudence constante* (se usa el término francés para referirla) en el caso *Johnson v. St. Paul Mercury Insurance Co.*, de 1970: “En Louisiana los tribunales no están obligados por la doctrina de *Stare decisis*, pero existe un reconocimiento en este estado de la doctrina de la *Jurisprudence constante*. A diferencia de *Stare decisis*, aquella doctrina no contempla la adhesión a un principio de derecho anunciado y aplicado en una única ocasión en el pasado. Sin embargo, cuando en virtud de repetidas decisiones en una larga línea de casos una regla de derecho ha sido aceptada y aplicada por los tribunales, estas adjudicaciones asumen la dignidad de *Jurisprudence constante*; y la regla de derecho sobre la que están basadas merece gran consideración en decisiones subsiguientes”. *Johnson v. St. Paul Mercury Insurance Co.*, 236 So. 2d 216, 218 (La. 1970). Véase, al respecto, el trabajo de Mary Algero, “The Sources of Law and the Value of Precedent: A Comparative and Empirical Study of a Civil Law State in a Common Law Nation”, *Louisiana Law Review*, en prensa, esp. pp. 15-16 del manuscrito.

⁵ En el mismo sentido, Cross, Rupert y Harris, Jim W., *Precedent in English Law*, cuarta edición, Clarendon Press, Oxford, 1991, p. 11. Comp. Algero, Mary G., “The Sources of Law...”, cit., p. 15 del manuscrito, quien afirma que en los países civilistas “la prevalencia y la disponibilidad de decisiones

“[H]ay una diferencia metodológica radical entre los dos sistemas. En el moderno derecho continental, como ocurría en el derecho romano, el énfasis no está en el caso individual en particular sino en una serie o grupo de casos que crean una práctica”⁶.

Esta es una primera diferencia entre el *common law* y el *civil law*. Otra diferencia importante hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia en sí misma. Como explican Cross y Harris en el libro inglés contemporáneo más autorizado sobre el tema, los casos similares tienden a ser resueltos similarmente en casi todas las jurisdicciones o sistemas jurídicos. Lo que distingue a la doctrina inglesa del precedente es su “fuerte naturaleza coercitiva”⁷. En el *common law*, bajo ciertas condiciones⁸, el precedente *obliga*; en el *civil law*, la jurisprudencia tiene poder persuasivo pero, en general, no es reconocida por la constitución como fuente de derecho, es decir como generadora de obligación jurídica. Usando la genial herramienta creada por Hart podemos decir que la regla de reconocimiento en los países del *common law* identifica al precedente

publicadas y la naturaleza jerárquica del moderno sistema de tribunales ha llevado al reconocimiento de que incluso una única decisión adoptada por un tribunal de alto rango puede acarrear gran peso o incluso servir como una autoridad obligatoria *de facto*”.

⁶ Goodhart, Arthur L., “Precedent...”, cit., p. 42.

⁷ Cross, Rupert y Harris, Jim W., *Precedent in English Law*, cit., p. 3. Este libro clásico fue escrito originalmente por Sir Rupert Cross y publicado en 1961. En 1968 apareció la segunda edición y en 1977 la tercera, ambas a cargo de Cross. Ya fallecido éste, Jim W. Harris, recientemente fallecido él mismo, se hizo cargo de la cuarta edición en 1991.

⁸ Sobre la doctrina del *stare decisis*, sus excepciones y las condiciones bajo las cuales un precedente obliga en el *common law*, véase Cross, Rupert y Harris, Jim W., *Precedent in English Law*, cit., Caps. I, III y IV; Cueto Rúa, Julio César, *El “Common Law”*, cit., Cap. III.

judicial como regla de derecho; no ocurre otro tanto en las jurisdicciones civilistas⁹. Mientras que en estas últimas los “precedentes” *pueden* ser usados como criterio para decidir un caso nuevo, en el *common law* los jueces *deben* resolver el caso que se les presenta a la luz del precedente aplicable¹⁰.

B) BIDART CAMPOS Y EL DERECHO JUDICIAL

Confrontaremos ahora estos dos rasgos del *common law* – obligatoriedad del precedente individual y naturaleza coercitiva – con la concepción de Germán Bidart Campos sobre el derecho judicial de la Corte Suprema. Pero recordemos primeramente el lugar que ocupaba la Filosofía del Derecho en la mente del autor homenajeado.

Bidart Campos creía que la Filosofía del Derecho debía ser un preámbulo necesario del Derecho Constitucional. Hablaba de una Filosofía del Derecho

⁹ “[E]n sistemas jurídicos basados en la tradición del derecho civil, los casos no son formalmente reconocidos como una fuente de derecho y la doctrina de *stare decisis* no es reconocida”. Algero, Mary G., “The Sources of Law...”, cit., p. 15 del manuscrito.

¹⁰ “[S]i el punto ya fue decidido por un caso anterior, entonces el sistema inglés aplica la doctrina del precedente en un sentido distinto y más técnico. El caso anterior, suponiendo que fuera directamente al punto [*being directly in point*], no es más algo que *puede* usarse como modelo [*pattern*]; es algo que *debe* ser seguido en el caso subsiguiente. Es más que un modelo; se ha convertido en una regla fija y obligatoria”. Goodhart, Arthur L., “Precedent...”, cit., p. 41.

Constitucional, y éste fue el título que eligió para uno de sus libros en 1969¹¹. En el prefacio de esa obra el autor negaba que se tratara de algo totalmente original y reconocía que “lo que en ella ofrecemos es una aplicación al campo del Derecho Constitucional de la elaboración iusfilosófica de Werner Goldschmidt”¹². Afirmaba también en el mismo lugar: “Creemos que esta ‘Filosofía del Derecho Constitucional’ tendrá que ser, en lo sucesivo, la introducción al Derecho Constitucional positivo y comparado que hemos dado a publicidad y seguiremos depurando”¹³. En 1969 Bidart ya había publicado cuatro tomos de Derecho Constitucional: dos tomos titulados *Derecho Constitucional*, en 1964 y 1966; y dos tomos de *El Derecho Constitucional del Poder*, publicados en 1967. Después de que en 1969 publicó *Filosofía del Derecho Constitucional*, cumplió con su promesa y en sus obras posteriores comenzó con un tratamiento filosófico del Derecho Constitucional, a modo de síntesis de aquel libro en el que se había extendido sobre el tema. Ello se refleja en el *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, publicado por primera vez en 1986.

Recordemos que Bidart, siguiendo el trialismo de Goldschmidt, distingue entre la sentencia y el derecho judicial. La primera es una norma individual de carácter

¹¹ El libro se titula *Filosofía del Derecho Constitucional*, y fue publicado en Buenos Aires por Ediar, al igual que los demás mencionados en el párrafo en el que se inserta esta nota.

¹² Bidart Campos, Germán J., *Filosofía del Derecho Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1969, p. 9.

¹³ Bidart Campos, Germán J., *Filosofía...*, cit., p. 10.

escrito que resuelve una controversia; el derecho judicial, en cambio, es una norma general no escrita que surge, a la manera de lo que él llama derecho espontáneo¹⁴, por proyección de una sentencia, cuando ésta adquiere ejemplaridad¹⁵. Escribe Bidart Campos:

“La conducta de reparto cumplida al sentenciar una causa puede actuar como modelo, provocar seguimiento, ejemplarizarse, y servir de precedente para resolver en el futuro casos semejantes en igual sentido. Con ello, la sentencia se proyecta más allá del caso y se generaliza espontáneamente por imitación. La norma individual se generaliza”¹⁶.

Pareciera haber aquí un contraste con lo que ocurre en el *stare decisis* del *common law*. Si la sentencia se generaliza *espontáneamente* no parece que genere obligación. La idea de obligación es antitética con la de obrar espontáneo. La definición de Bidart admitiría que una sentencia *no* se ejemplarizase, por falta de seguimiento espontáneo. Ello no puede ocurrir con las sentencias en el *common law* que, bajo ciertas condiciones, son precedentes de seguimiento obligatorio. En su libro de 1995, *El*

¹⁴ Véase, en general sobre el derecho espontáneo, Bidart Campos, Germán J., *Filosofía...*, cit., Cap. VII.

¹⁵ Bidart Campos, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Nueva edición ampliada y actualizada, Ediar, Buenos Aires, 1993, Vol. II, p. 474.

¹⁶ *Ibíd.*, Vol. I, p. 92. Bidart Campos ofrece su visión completa del derecho judicial en *Filosofía...*, cit., Cap. VIII.

derecho de la constitución y su fuerza normativa, el propio Bidart parece admitir esta diferencia entre el *stare decisis* y su concepción del derecho judicial¹⁷.

Sin embargo, y con particular referencia al derecho judicial de la Corte Suprema, Bidart Campos defiende su obligatoriedad:

“En nuestra particular opinión, creemos que cuando la Corte interpreta la constitución y cuando ejerce control de constitucionalidad, los demás tribunales federales y provinciales deben acatar las normas generales que surgen de su jurisprudencia (como derecho judicial vigente por su ejemplaridad) cuando fallan casos similares. Aplicamos así el adagio que dice: ‘La constitución *es* lo que *la Corte dice que es*’”¹⁸.

De esta manera, Bidart propone la aplicación en la Argentina del *stare decisis* respecto de la jurisprudencia de la Corte interpretativa de la constitución. Nótese que, a diferencia de lo que ocurre en el *common law*, donde rige la doctrina del precedente individual obligatorio, Bidart Campos sugiere la obligatoriedad de la *jurisprudencia* de la Corte, es decir, “de la interpretación (diríamos pacífica) que la Corte tiene sentada en precedentes análogos”¹⁹. Es ésta una diferencia importante. Por otra parte, es interesante el fundamento que da nuestro autor para justificar la obligatoriedad de la jurisprudencia del máximo tribunal: sostiene que ésta pasa a integrar la propia

¹⁷ Bidart Campos, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 422: “la aplicación del *stare decisis* de estilo anglosajón, o el *seguimiento espontáneo* de la jurisprudencia por los tribunales inferiores, también revisten proyecciones de generalidad, más allá del caso concreto que la sentencia ha resuelto” (énfasis agregado en la palabra “o”).

¹⁸ Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental...*, cit., Vol. I, p. 168.

¹⁹ *Ibidem*, Vol. II, p. 478.

constitución, con igualdad de rango²⁰. Si ello fuera así, sería natural que la jurisprudencia de la Corte fuera obligatoria, de la misma manera que es obligatoria la propia constitución. Pero, me parece, ello no es así, y me atrevo a disentir del maestro. Una cosa es la constitución, norma de carácter legislativo, creada por la convención constituyente; otra es su interpretación por los tribunales, incluida la Corte Suprema. Esta interpretación puede hacer decir a la constitución algo que la constitución no dice. Esa interpretación sería inconstitucional – con total independencia de que esa inconstitucionalidad no pueda ser corregida o de que sea una inconstitucionalidad vigente –. La posición de Bidart Campos, tal como la entiendo, no deja lugar a interpretaciones inconstitucionales de la constitución, por parte de la Corte Suprema, ya que su jurisprudencia *es* la constitución misma. Si la constitución es lo que los jueces dicen que es, la fuerza normativa de la constitución, que tanto se ocupó de defender Bidart, queda gravemente comprometida. Ello no ocurre si se acepta que los jueces, también los de la Corte, están limitados por el texto

²⁰ “[E]l *derecho judicial* acompaña, como ‘fuente’, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica; la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y *la interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema*”. *Ibíd.*, Vol. II, p. 475. Años más tarde, el profesor Bidart Campos volvía sobre la misma idea: “cuando nuestra Corte Suprema dicta sentencias en las que lleva a cabo *interpretación constitucional*, sobre todo si al término arriba a una declaración de inconstitucionalidad ... *esa interpretación de la constitución adquiere el mismo rango de la constitución interpretada y compone con ella una unidad*. De ahí en más, decimos que los tribunales inferiores han de dar seguimiento a la misma interpretación cuando resuelvan cuestiones análogas”. Bidart Campos, Germán, *El Derecho de la Constitución...*, cit., p. 421.

constitucional y que sus interpretaciones de éste no pueden tener un rango equiparable a la constitución misma. Como sostuvo *Justice* Frankfurter en la Corte Suprema de Estados Unidos, “el parámetro para definir la constitucionalidad es, en última instancia, la constitución misma, y no lo que nosotros hemos dicho sobre ella”²¹.

De todas maneras, aun si se desechase la justificación de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte propuesta por Bidart Campos, se podría defender dicha obligatoriedad con un fundamento distinto. Bastaría con propiciar que la regla de reconocimiento del derecho argentino identificara la jurisprudencia de la Corte Suprema como fuente de derecho. No hace falta agregar a esto que esa jurisprudencia integre la constitución, como sugiere Bidart y es mejor no hacerlo, por las razones apuntadas.

Cabe aclarar que, en sistemas (como el estadounidense) en que la regla de reconocimiento asigna obligatoriedad para los tribunales inferiores a la jurisprudencia de la Corte Suprema, dicha obligatoriedad subsiste en el referido caso de interpretaciones inconstitucionales de la constitución (por parte de la Corte). Un tribunal inferior no puede apartarse de un precedente de la Corte so pretexto de que en él se llevó a cabo una interpretación inconstitucional de la constitución. Sólo la

²¹ *Graves v. New Cork*, 306 U.S. 466, 491-492 (1939).

propia Corte Suprema puede corregir un precedente anterior suyo reputado inconstitucional, mediante un fallo posterior en el que hace lo que se llama “*overruling*”. Pero del *hecho* de que un tribunal inferior trate como derecho a un precedente (de la Corte) que es, en realidad, inconstitucional, no se sigue que ese precedente sea constitucional. O, mejor dicho, lo es en un sentido, y no lo es en otro. Como sostiene Finnis, el derecho tiene una doble vida²². En cuanto hecho constatable acerca de lo que van a hacer los tribunales inferiores, el precedente inconstitucional es derecho aplicable y, en ese sentido, es la interpretación vigente de la constitución e integra lo que Bidart Campos llama la constitución material²³. En cuanto el derecho es una guía para la acción con vistas al bien común el precedente inconstitucional se aparta de una directiva *prima facie* razonable – la constitución misma – y merece ser dejado sin efecto por quien tiene la competencia para hacerlo (en el sistema estadounidense, la propia Corte Suprema que lo dictó).

C) LA OBLIGATORIEDAD EN EL DERECHO ARGENTINO

Ahora bien, ¿refleja el derecho argentino la doctrina propuesta por Bidart Campos sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte interpretativa de la

²² Finnis, John, “The Fairy Tale’s Moral”, 115 *Law Quarterly Review* 170, p. 170 (1999).

²³ Bidart Campos, Germán J., *Filosofía...*, cit., pp. 71-72.

constitución? ¿Establece tal cosa nuestra regla de reconocimiento? Veamos la respuesta que da el propio autor homenajeado.

En primer lugar, reconoce que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte²⁴. Ello marca un contraste con lo dispuesto años atrás por la Constitución de 1949, que establecía en su artículo 95 que “la interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales”²⁵.

²⁴ Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental...*, cit., Vol. II, p. 477.

²⁵ El artículo 143 de la Constitución de La Rioja, por su parte, establece: “Jurisprudencia Obligatoria. La interpretación que efectúe el Tribunal Superior en sus pronunciamientos sobre el texto de esta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores...”. En el ámbito previsional, el artículo 19 de la ley 24.463 establece: “La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas”. Sin embargo, el recurso ordinario previsto por esa norma fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema en la sentencia “Itzcovich”, del 29 de marzo de 2005. Aunque la Corte no lo dice, pareciera que la inconstitucionalidad de dicho recurso debiera acarrear, en la práctica, la irrelevancia de la segunda parte del artículo 19 citado, que dispone la obligatoriedad de la jurisprudencia en este contexto. Esta conjetura devino abstracta mientras este trabajo se encontraba en prensa pues el Congreso derogó, en abril próximo pasado, el artículo 19 en cuestión mediante la ley 26.025, cuyo único artículo de fondo – el artículo primero – reza: “Derógase el artículo 19 de la Ley 24.463, sin perjuicio de la validez de los recursos interpuestos con arreglo a dicha norma hasta la fecha de publicación de la presente ley”. Véase, al respecto, Carnota, Walter, Nota a fallo, “Volver a las fuentes del Derecho Constitucional de la Seguridad Social”, *La Ley*, diario del 20 de mayo de 2005, p. 1.

En segundo lugar, sostiene que hay un supuesto en el que se puede hablar de obligación estricta de seguir la jurisprudencia. Ello ocurre cuando la Corte Suprema hace lugar a un recurso extraordinario, deja sin efecto la sentencia recurrida y manda al tribunal apelado a dictar nueva sentencia. Dicho tribunal está “*estrictamente obligado* a dictar nuevo pronunciamiento en ese mismo proceso con pleno acatamiento a la sentencia dictada por la Corte”²⁶. No obstante, esto no supone una semejanza con el *stare decisis* ya que la obligatoriedad en este caso es producto del principio de la *res iudicata* – cosa juzgada – común a ambos sistemas (*common y civil law*)²⁷.

Por último, en lo que hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia en sí misma, más allá del supuesto identificado en el párrafo anterior, Bidart afirma que ella surge de la jurisprudencia de la propia Corte. Ésta ha sostenido que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de la jurisprudencia de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada

²⁶ Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental...*, cit., Vol. II, p. 478.

²⁷ Cfr. Cueto Rúa, Julio César, *El “Common Law”*, cit., p. 90: “lo que el *stare decisis* hace es suministrar a la sentencia precedente una validez distinta de aquella que tenía por virtud de la *res iudicata*. Ésta le otorgaba una validez definitiva respecto de las partes intervinientes en el litigio y con relación a la concreta situación de hecho juzgada. Pero el *stare decisis* le da valor de fuente normativa general, en la medida en que requiere de los jueces de la misma jurisdicción, de jerarquía coordinada o inferior, que recurran a ella como fuente cuando tengan que resolver casos que ofrezcan cierta similitud”. Véase también, Cueto Rúa, Julio César, *El “Common Law”*, cit., p. 23.

por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia²⁸. ¿Mas supone esto una afirmación, por parte de la Corte, de que su jurisprudencia es obligatoria? Entiendo que no²⁹. Si los jueces inferiores pueden apartarse del derecho judicial del tribunal supremo siempre que aporten nuevos fundamentos, entonces no están obligados en sentido estricto, al estilo del *common law*, a seguir dicha jurisprudencia. Esta parece la conclusión acertada, contra el optimismo del profesor Bidart, que tal vez se ilusionó en exceso, pensando que la realidad se ajustaba a lo que él consideraba la doctrina correcta³⁰.

²⁸ Caso *Cerámica San Lorenzo*, *La Ley* 1986-A-178, considerando 2º, voto de la mayoría.

²⁹ La propia Corte, en el citado caso *Cerámica San Lorenzo*, afirma que “la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos”. *Ibídem*, considerando 2º, voto de la mayoría. El estudio de los alcances de esta afirmación y de los matices que le ha introducido la Corte mediante su jurisprudencia requiere un trabajo aparte.

³⁰ En algunos pasajes de su obra, Bidart matiza su optimismo y se refiere más bien a que existe una tendencia al seguimiento de la jurisprudencia de la Corte. Pero esto es muy distinto de la obligación que existe en el sistema de *stare decisis*. Véase, a título de ejemplo de los pasajes referidos, Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental...*, cit., Vol. I, p. 168: “la ejemplaridad de las sentencias de la Corte Suprema las proyecta *normalmente* más allá del caso, no produciendo la derogación de las normas declaradas inconstitucionales, pero logrando *reiteración* del precedente en la jurisprudencia de la propia Corte y de los demás tribunales” (primer énfasis agregado).